

CORTE SUPREMA

Caratulado:

**FUNDACION JUAN
PIAMARTA/SUPERINTENDENCIA DE
EDUCACION REGIÓN METROPOLITANA DE
SANTIAGO - (LTE) - VISTA EN POS DE LA
ANTERIOR (CAUSA DE ESTUDIO SR. JOSÉ
TOMÁS HERRERA)**

Rol:

119326-2023

Fecha de sentencia:	19-06-2023
Sala:	TERCERA, CONSTITUCIONAL
Materias:	Potestad sancionadora
Recurso:	(CIVIL) APELACIÓN RECLAMACIÓN
Resultado recurso:	REVOCADA SENTENCIA APELADA QUE
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Ministro Redactor:	Ministro no Identificado
Rol Corte Apelaciones:	599-2020
Descriptor:	Decaimiento del acto administrativo, Medidas disciplinarias, Recurso de reclamación, Cancelación de matrícula, Expulsión de alumno, Privación temporal parcial de la subvención mensual, Superintendencia de Educación, Infracción a la normativa educacional, Postestad sancionadora, Falta de explicación de los vicios, Legalidad

Cita
bibliográfica:

FUNDACION JUAN
PIAMARTA/SUPERINTENDENCIA DE
EDUCACION REGIÓN METROPOLITANA DE
SANTIAGO - (LTE) - VISTA EN POS DE LA
ANTERIOR (CAUSA DE ESTUDIO SR. JOSÉ
TOMÁS HERRERA): 19-06-2023 ((CIVIL)
APELACIÓN RECLAMACIÓN), Rol N° 119326-
2023. En Buscador Jurisprudencial de la Corte
Suprema (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cuegk>).
Fecha de consulta: 22-06-2023



Utilice una aplicación QR
desde su teléfono para
escanear este código y
consultar la sentencia desde el
sistema.

[Ir a Sentencia](#)

1

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

Vistos

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, rol de esta Corte Suprema N° 119.326-2023, provenientes la Corte de Apelaciones de Santiago, se dedujo recurso de reclamación previsto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, por la Fundación Juan de Piamarta, en contra de la Resolución Exenta PA N° 608 de 4 de septiembre, dictada por la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación administrativo presentado en contra de la Resolución Exenta N° 2018/PA/13/3496, que aprobó el procedimiento administrativo incoado en contra de la actora y la sancionó con la privación temporal y parcial de la subvención general de un 1% por un mes.

Segundo: Que el cargo que motivó el castigo se hizo consistir en que el “establecimiento educacional no cumplió con la normativa vigente en procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula” al disponer esta última medida disciplinaria respecto del alumno I.V.V., que el año 2017 cursó en el Colegio Piamarta de Estación Central el segundo año de enseñanza media.

Los reproches concretos de efectuados por la Superintendencia de Educación a la sostenedora consistieron en: (i) que el reglamento priva al estudiante a quien se le cancela la matrícula por segunda vez del derecho a impugnar la medida; (ii) que los hechos cometidos por el alumno no afectan gravemente la conducta escolar; (iii) que no se acreditó la implementación de medidas de apoyo pedagógicas y psicosociales en favor del alumno; (iv) que el reglamento no otorga la posibilidad de realizar descargos o presentar pruebas; (v) que no se acreditó que la sanción fue adoptada por el director del establecimiento; (vi) que la sanción no se encuentra debidamente fundamentada; y, (vii) el establecimiento no cumplió con el plazo establecido en la normativa educacional para ingresar el

expediente al SIE.

Tercero: Que la reclamación desarrolla dos motivos de ilegalidad que afectarían al procedimiento administrativo y al acto sancionatorio: (i) el decaimiento del acto administrativo; y, (ii) la ilegalidad de la sanción, por no concurrir los supuestos necesarios para la configuración de la infracción.

Cuarto: Que, en cuanto al primer asunto, no cabe sino coincidir con el tribunal de primer grado, por cuanto, entre el inicio del procedimiento administrativo y su conclusión, mediante el acto sancionatorio, no transcurrió el plazo de dos años previsto en la Ley N° 20.259.

Quinto: Que, en cuanto al fondo, los reproches formulados por la Superintendencia pueden ser divididos en dos grandes categorías: (i) cuestionamientos formales, tanto al contenido del reglamento interno del establecimiento educacional como a su aplicación por parte del sostenedor; y, (ii) cuestionamientos al mérito de la decisión expulsiva.

Sexto: Que, en lo atinente a los cuestionamientos formales, cabe destacar que en parte alguna del acto reclamado la Superintendencia explica cómo las irregularidades que detectó implicaron para el alumno, sus apoderados, o los demás miembros de la comunidad escolar, alguna merma o detrimento en el adecuado ejercicio de sus derechos. Así, al no haberse explicitado consecuencia alguna, los vicios, de concurrir, carecen de la debida trascendencia, aspecto que, se insiste, debió ser fundado por el organismo administrativo competente.

Séptimo: Que, en cuanto al mérito de la cancelación de matrícula, caber recordar que se encuentra exento de controversia que el alumno sancionado peleó con compañeros, agredió verbalmente a una compañera, a profesores y a un inspector, interrumpió reiteradamente las clases, llegó tarde en numerosas ocasiones, se fugarse de clases, y consumió marihuana al interior del establecimiento, entre otras conductas que justifican debidamente la medida adoptada a su respecto.

Octavo: Que, por todo lo explicado, no es posible imputar al sostenedor ilegalidad alguna cuya trascendencia haya sido debidamente motivada por la Superintendencia de Educación, realidad que determina que la reclamación sea necesariamente acogida.

Por lo expuesto, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se revoca la sentencia apelada, de ocho de mayo de dos mil veintitrés, y en su lugar se declara que se acoge la reclamación interpuesta por la Fundación Juan de Piamarta, dejándose sin efecto el acto reclamado y la sanción objeto de la controversia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 119.326-2023.